



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-87/2021

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-87/2021.

**ACTORA:** PATRICIA ADRIANA  
VÁZQUEZ GRANDE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala a 3 de junio de 2021.



El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve **sobreseer** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

**GLOSARIO**

**Actora o  
Impugnante**

Patricia Adriana Vázquez Grande, candidata propietaria al cargo de Presidenta de Comunidad de San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala postulada por el Partido Acción Nacional.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ITE**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Ley de Medios**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**TET**

Tribunal Electoral de Tlaxcala.



## ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Presentación de medio de impugnación.** El 19 de mayo del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable, el ITE, mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 20 de mayo del 2021.
- 3. Turno a ponencia.** El 21 de mayo del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 4. Radicación y requerimiento.** El siguiente 24 siguiente, se radicó el expediente TET-JDC-087/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo, se requirió diversa información y documentación al ITE.
- 5. Cumplimiento de requerimiento.** El de 26 mayo del presente año, el ITE dio cumplimiento a lo solicitado.
- 6. Admisión.** El 3 de junio del año que transcurre, **se admitió a trámite** el presente juicio ciudadano y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-87/2021

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía promovido por una ciudadana quien alega violación a su derecho político – electoral de ser votada derivada de la omisión del ITE, autoridad electoral administrativa en el Tlaxcala, de incluir su nombre en la boleta a utilizarse para la elección de presidencia de la comunidad de San Miguel Contla, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Ahora bien, este Tribunal advierte de oficio que la materia de impugnación se ha extinguido, lo cual tiene como consecuencia el sobreseimiento de este juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, como en seguida se analiza y explica.

Sobre el tema, vale recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción II de la Ley de Medios, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución que se reclama, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.



Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, que esta causal de improcedencia se puede seccionar en 2 elementos: **a)** por una parte, el consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y, **b)** por otra, que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el juicio quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

No obstante, solo este último elemento es definitorio, puesto que, en realidad, la improcedencia se produce por el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente del modo en que se revoque o modifique el acto impugnado.

Siguiendo esa línea discursiva, la Sala Superior mencionada sostuvo que un proceso jurisdiccional tiene como objeto resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia que ponga fin al procedimiento. En ese tenor, para que un medio de impugnación preserve su objeto, es necesario que subsista un litigio entre partes.

De esta forma, cuando se extingue el litigio, ya fuere porque surja una solución autocompositiva, o bien porque deje de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, la controversia queda sin materia y, por ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación instado, por lo que es menester darlo por concluido sin analizar el fondo de la cuestión planteada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-87/2021

Asimismo, en la mencionada jurisprudencia se ha determinado que, aún y cuando en los medios de impugnación competencia electoral, la forma normal de que un proceso quede sin materia consiste, como lo ordena la legislación, en la revocación o modificación del acto impugnado, lo cierto es que éste no es el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de la controversia, para lo cual se debe emitir una resolución de sobreseimiento en términos de la fracción II de la Ley de Medios.

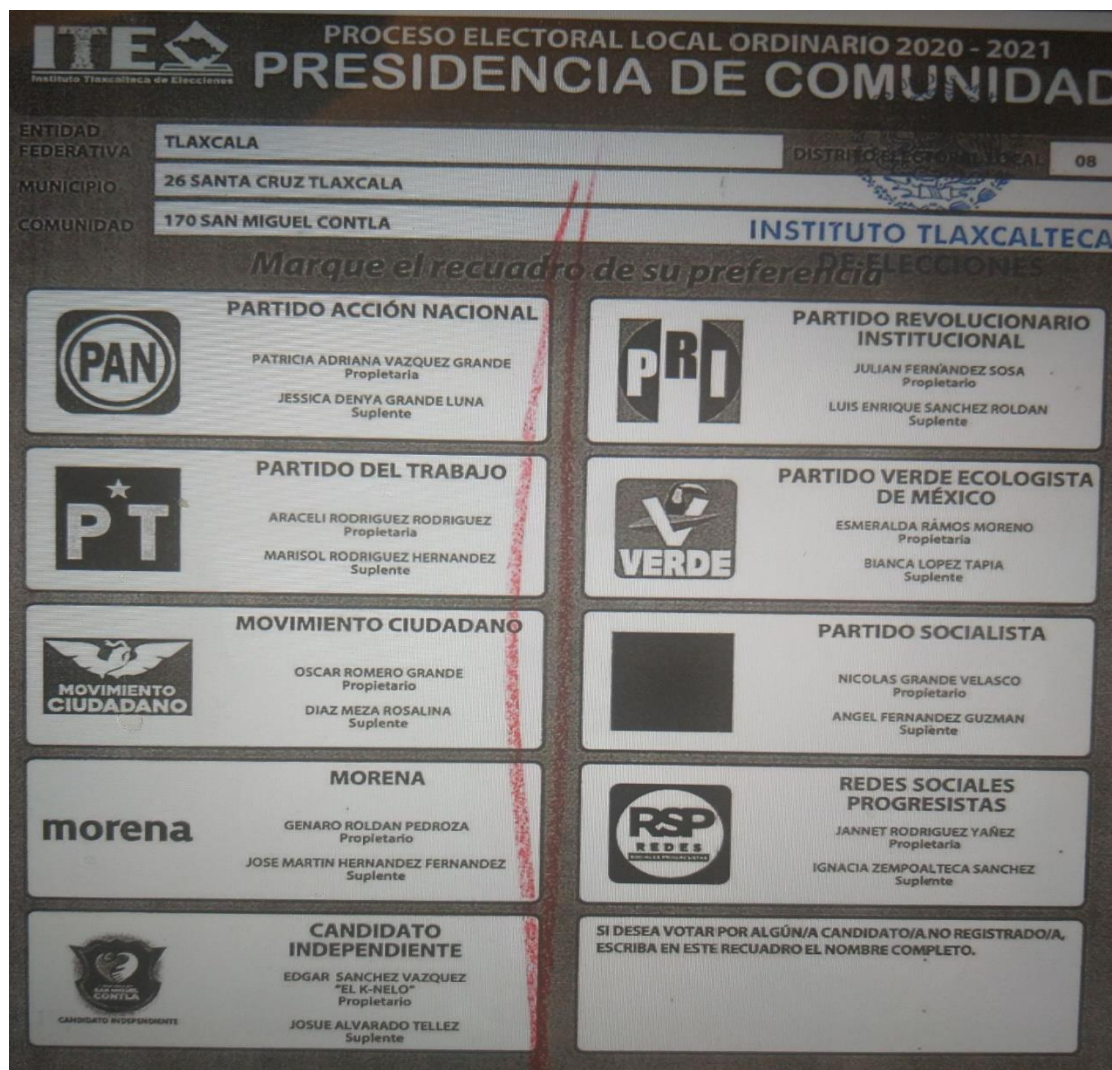
En el presente caso, la Actora se duele de que el ITE no la incluyó en la boleta de candidaturas a la presidencia de la comunidad de San Miguel Contla perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, a pesar de haber sido postulada por el Partido Acción Nacional y de cumplir todos los requisitos para dicha inclusión.

Como se puede advertir, la pretensión principal de la Impugnante es su inclusión en la boleta de la comunidad a la que fue postulada por el Partido Acción Nacional.

El 26 de mayo de 2021, a requerimiento de este Tribunal, el ITE informó que la Actora fue postulada por el Partido Acción Nacional, y que su nombre aparece en el modelo de boleta correspondiente, remitiendo la copia certificada<sup>1</sup> cuya imagen se inserta a continuación:

<sup>1</sup> Documento que hace prueba plena en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.





En tales condiciones, este Tribunal estima que la materia de la impugnación se ha extinguido, en virtud de que, con la información y sustento probatorio remitido por la autoridad electoral administrativa, se acredita que la Actora ha alcanzado su pretensión en tanto ha sido incluida en la boleta de la comunidad de San Miguel Contla, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala, como candidata propietaria a la presidencia de comunidad postulada por el Partido Acción Nacional.

Es relevante señalar que, como ya se precisó, la autoridad informó que el Partido Acción Nacional postuló a la hoy impugnante, lo cual se corrobora con la copia certificada del expediente electoral de dicha persona<sup>2</sup>, dentro de la cual se encuentra constancia de 14 de abril de 2021, expedida por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta

<sup>2</sup> Documento que hace prueba plena en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-87/2021

Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral en la que se establece que Patricia Adriana Vázquez Grande cuenta con registro vigente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores en Tlaxcala.

Así, de los elementos probatorios de referencia se desprende que, al momento de la solicitud de registro, la Actora tenía vigentes sus derechos político – electorales, razón por la cual es plausible concluir que el ITE decidió incluirla en la boleta electoral para ser votada en la próxima jornada electoral.

Por lo expuesto, es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**RESUELVE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a la Actora; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

